

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós -2022

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1023

Teniendo en cuenta que:

1. El apoderado de la señora LISSETE CAICEDO GARDEAZABAL dentro de escrito denunció hechos enmarcados dentro de la Violencia intrafamiliar, contra el cónyuge señor CARLOS BUENDÍA MOSQUERA, solicita medida de protección en su favor.
2. Que el Juez de Familia por virtud del Parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 es competente para conocer de los casos de Violencia Intrafamiliar.
3. Dentro de las competencias que tiene el Juez de Familia están las establecidas en tomar medidas provisionales para que cese los actos de violencia intrafamiliar de conformidad con el literal f) del artículo 598 del C. G. del P. y en concordancia con la ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008.
4. Que el escrito de denuncia por la presunta violencia intrafamiliar reúne los requisitos del art. 10 de la Ley 294 de 1996.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR el conocimiento de la solicitud de medida de protección hecha a través de apoderado judicial por la señora LISSETE CAICEDO GARDEAZABAL, contra el señor CARLOS BUENDÍA MOSQUERA, imprimiéndole el trámite consagrado en la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: Por la naturaleza de los hechos denunciados y, los factores de riesgo para la víctima, se dictan medidas de protección provisional en su favor, y en contra del accionado CARLOS BUENDÍA MOSQUERA, por lo que se impone:

- a) **PROHIBIR**, al presunto agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviera sociedad conyugal o patrimonial vigente. (literal L art. 17 ley 1257 de 2008)

TERCERO: ADVERTIR a la señora LISSETE CAICEDO GARDEAZABAL que bajo el principio de corresponsabilidad, es su obligación hacer cumplir las medidas impuestas en su favor, por lo que no está facultada para hacer acuerdos previos con el presunto agresor.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, la que se llevará a cabo el **día 02 de marzo de 2022 a la hora de las 9:30 am.**

QUINTO: ORDENAR por secretaría se notifique a las partes y abogados de esta providencia y de la fecha de la audiencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR por secretaría abrir cuaderno aparte y desglosar las piezas procesales correspondientes a la denuncia de violencia intrafamiliar. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós -2022

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1023

Sería del caso adentrarse en el estudio del **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora, de no ser porque, revisada la actuación, en parte le asiste razón al impugnante, por lo que, sin mayores razonamientos de fondo, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl 1744, 1745 Cd. 7) y, en su lugar, deberá estarse a lo dispuesto en auto y cuaderno separado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós -2022

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1093

Teniendo en cuenta la solicitud de **medidas cautelares innominadas**, tenemos que estas no están expresamente señaladas en el Código, para este tipo de procesos, y las que existen en nuestra legislación **solamente** están previstas a aplicarse en eventos donde exista un peligro inminente y que requiera de la intervención del Juez, conforme al párrafo 3° literal C, numeral 1° artículo 590 que reza: “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”.

Descendiendo en el análisis el Despacho no puede dejar de observar la pertinencia y la utilidad de los solicitado por las partes en sede de la rigurosa observancia y del debido proceso y el derecho a la defensa, en el entendido que no es suficiente afirmaciones subjetivas u, que dentro su abultada actuación procesal, no han sido soportadas tan siquiera con prueba sumaria que permita controvertir por la contraparte su dicho, por lo que se **DISPONE**:

1. De la **primera medida cautelar innominada**: Tenemos que de los verbos rectores encontrados en el párrafo petitorio inicial encontramos que la petición elevada consiste en “Con el fin razonable de prevenir una insolvencia de la sociedad “BRAND SHOW S.A.S.” respecto de sus activos y la afectación patrimonial de las acciones tanto del demandado, como la demandante (...)”. Brota el pronto, que esta agencia judicial no tiene competencia y si lo hiciera desbordaría la que tiene para dar órdenes

a un Representante Legal de una Unidad de Producción legalmente constituida con personería jurídica propia, para de esa manera, entonces superar el límite de la ley e incurrir en acto violatorio de la misma. Por tanto, no será acogida en sede de Medida Cautelar Innominada la presente petición, **primero** por no cumplir los presupuestos referidos en la parte inicial del presente proveído respecto de la norma citada, la cual regla las características de ese institución jurídica y, **segundo** porque, no hay ningún otro factor de urgencia, necesidad manifiesta, mínimo vital, perjuicio irremediable en el entorno de la DEMANDANTE y sus hijos, que indique un pronunciamiento en sentido de acceder a la pretensión; sumado a que en auto de la misma fecha dentro de la Medida de Protección este Despacho ha tomado las provisionales ajustadas a la ley.

2. En cuanto tiene que ver con la **segunda medida cautelar** innominada, relacionada con la medicina prepagada, esta es una prerrogativa que tenemos todos los asociados del Estado a efecto de acceder a un servicio de salud privilegiado, de alta calidad, al cual, se puede acceder en la medida que se tenga la capacidad económica para obtenerla; por tanto se concluye que el derecho fundamental a la salud de la Demandante y sus hijos está garantizado con la cobertura que les da su vinculación con la atención medica primaria que ofrece la EPS SANITAS. Lo cual, conlleva a que esta segunda petición en sede de Medida Cautelar Innominada corra la misma suerte de la primera.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós -2022

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1093

El art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2021 (fl 1743) se corrió traslado de la Reforma de la demanda, actuación que no se apega completamente al trámite contemplado en el Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, **se declara SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 09 de noviembre de 2021 (fl 1743).

En auto separado, se decidirá lo que en derecho corresponda.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós -2022

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1023

En atención al anterior informe secretarial, SE **DISPONE**:

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior **REFORMA** de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por la señora LISSETE CAICEDO GARDEAZABAL y en contra del señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA.

De la REFORMA de la demanda y sus anexos, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte DEMANDADA por el término legal de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (arts. 93 del C. G. del P.)

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **03** DE FEBRERO 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA